

ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO HERNANDEZ LEON
DEMANDADO: JOSE ABEL ZULUAGA ZULUAGA
RADICACIÓN: 736754089-001-2020-00051-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANTONIO, TOLIMA**

San Antonio, Tolima, veintiséis de agosto de dos mil veinte

JOSE HUMBERTO HERNANDEZ LEON, actuando por conducto de apoderado judicial, promueve demanda de Responsabilidad civil Contractual, en contra del Sr. **JOSE ABEL ZULUAGA ZULUAGA**, con el fin que se declare civilmente responsable por incumplimiento al contrato de arrendamiento de la finca San Julián de esta localidad.

Antes de proferir la providencia que avoca el conocimiento, es preciso indicar que:

Lo primero que se advierte es la falta de claridad en los fundamentos de derecho, toda vez que los artículos anunciados en el cartulario de la demanda no son acorde al procedimiento y asunto de la solicitud, ya que el Art. 473 y ss del C.G.P hace alusión a la "apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición.", Artículo 235 del Código Civil Indemnización. Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias y su nuevo marido. Ley 54 de 1990 Artículo 4 Numeral 3, esta hace referencia a "Unión Marital de Hecho y Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes". (Artículo 82 numeral 8 del C.G.P.).

De otro lado, frente a la dirección del demandado se encuentra incompleta; toda vez que en la demanda manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado, pero se observa constancia de notificación de la demanda al demandado mediante correo electrónico, situación que nos permite dirimir que no fue notificada la demanda en debida forma para la respectiva admisión de la misma. (Art. 82 Parágrafo primero C.G.P.).

De igual forma no dan cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto al arancel judicial, puesto que, estima una cuantía de menor. (Art. 84 numeral 4 del C.G.P.).

Acorde con lo anterior, considera el despacho que por estas inconsistencias presentadas en la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de INADMITIRSE la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, aclarando lo pertinente, so pena de rechazo.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso se le concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. **BENJAMIN CARDENAS CRUZ**, identificado con la c.c. No. 79.511.160 y T.P. No. 103.051 del C.S.J. para actuar en representación de la parte actora.

Notifíquese

Nelly Eugenia Paredes Rojas
NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN ANTONIO - TOLIMA	
SECRETARÍA	
San Antonio Tolima	27 DE AGOSTO DE 2020
El Auto que antecede se notifico por anotacion en Estado	
No.	00038
Inhábiles	
Secretaria	<i>[Signature]</i>